



MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 734/2020

RESOL-2020-734-APN-MDP

Ciudad de Buenos Aires, 15/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-62052304-APN-DGD#MDP, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, la Ley N° 24.425, el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, las Resoluciones Nros. 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, 46 de fecha 17 de marzo de 2010 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, 1.859 de fecha 3 de diciembre de 2015 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y 366 de fecha 24 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 46 de fecha 17 de marzo de 2010 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO se procedió al cierre de la investigación que se llevara a cabo para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de calzado, fabricado con la parte superior de material natural y/o sintético y la parte inferior de material natural y/o sintético, dirigido al consumidor masculino, femenino o infantil y destinado al uso diario, social o deportivo, excluido el calzado ortopédico clasificado fuera de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6401 a 6405 y el calzado destinado a la práctica de ski y snowboard, clasificado en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6402.12 y 6403.12 originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6401.10.00, 6401.92.00, 6401.99.10, 6401.99.90, 6402.19.00, 6402.20.00, 6402.91.10, 6402.91.90, 6402.99.10, 6402.99.90, 6403.19.00, 6403.20.00, 6403.40.00, 6403.51.10, 6403.51.90, 6403.59.10, 6403.59.90, 6403.91.10, 6403.91.90, 6403.99.10, 6403.99.90, 6404.11.00, 6404.19.00, 6404.20.00, 6405.10.10, 6405.10.20, 6405.10.90, 6405.20.00 y 6405.90.00, fijándose un valor mínimo de exportación FOB definitivo de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRECE COMA TREINTA Y OCHO (U\$S 13,38) por par.

Que mediante la Resolución N° 1.859 de fecha 3 de diciembre de 2015 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS se procedió al cierre del examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias de la Resolución N° 46/10 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO para las exportaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de calzado, fabricado con la parte superior de material natural y/o sintético y la parte inferior de material natural y/o sintético, dirigido al consumidor masculino, femenino o infantil y destinado al uso diario, social o deportivo, excluido el calzado ortopédico clasificado fuera de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6401 a 6405 y el calzado destinado a la práctica de ski y snowboard, clasificado en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6402.12 y 6403.12 originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6401.10.00, 6401.92.00, 6401.99.10, 6401.99.90, 6402.19.00, 6402.20.00, 6402.91.10, 6402.91.90,



6402.99.10, 6402.99.90, 6403.19.00, 6403.20.00, 6403.40.00, 6403.51.10, 6403.51.90, 6403.59.10, 6403.59.90, 6403.91.10, 6403.91.90, 6403.99.10, 6403.99.90, 6404.11.00, 6404.19.00, 6404.20.00, 6405.10.10, 6405.10.20, 6405.10.90, 6405.20.00 y 6405.90.00, manteniéndose vigentes los derechos antidumping fijados por la Resolución N° 46/10 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO.

Que mediante el expediente citado en el Visto, la CÁMARA DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO presentó una solicitud de inicio de examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias de las medidas antidumping impuestas por la Resolución N° 1.859/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que, con fecha 14 de octubre de 2020, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO instruyó a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL a que "...en el ámbito de su competencia analice e informe si existen elementos que permitan iniciar de oficio el examen por expiración del plazo y cambio de circunstancias de los derechos antidumping establecidos mediante la resolución ex MEyFP N° 1859/15 a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de calzado, fabricado con la parte superior de material natural y/o sintético y la parte inferior de material natural y/o sintético, dirigido al consumidor masculino, femenino o infantil y destinado al uso diario, social o deportivo, excluidos el calzado ortopédico, clasificado fuera de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6401 a 6405 y el calzado destinado a la práctica de ski y snowboard, clasificado en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6402.12 y 6403.12 originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6401.10.00, 6401.92.00, 6401.99.10, 6401.99.90, 6402.19.00, 6402.20.00, 6402.91.10, 6402.91.90, 6402.99.10, 6402.99.90, 6403.19.00, 6403.20.00, 6403.40.00, 6403.51.10, 6403.51.90, 6403.59.10, 6403.59.90, 6403.91.10, 6403.91.90, 6403.99.10, 6403.99.90, 6404.11.00, 6404.19.00, 6404.20.00, 6405.10.10, 6405.10.20, 6405.10.90, 6405.20.00 y 6405.90.00, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA."

Que, así, con fecha 15 de octubre de 2020, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA comunicó la mencionada instrucción a la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial de la citada Subsecretaría, y a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, con fecha 17 de noviembre de 2020, la Dirección de Competencia Desleal elaboró su Informe relativo a la viabilidad de apertura de examen por presunto dumping, en el cual expresó que "...a partir de la interrelación de la información presentada precedentemente, se encontrarían reunidos elementos que permitirían iniciar el examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias de la medida aplicada mediante la Resolución ex MEyFP N° 1859/2015 a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de 'calzado, fabricado con la parte superior de material natural y/o sintético y la parte inferior de material natural y/o sintético, dirigido al consumidor masculino, femenino o infantil y destinado al uso diario, social o deportivo, excluidos el calzado ortopédico, clasificado fuera de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6401 a 6405 y el calzado destinado a la práctica de ski y snowboard, clasificado en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6402.12 y 6403.12', originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA..."



Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior, se desprende que los presuntos márgenes de recurrencia determinados para el examen son del DOS COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (2,75%) para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA y DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS COMA NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (242,97%) considerando exportaciones hacia terceros mercados.

Que de conformidad con los antecedentes agregados al expediente citado en el Visto, la Dirección de Competencia Desleal consideró, a fin de establecer un valor normal comparable, la información brindada referida a precios de venta en el mercado interno de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que el precio de exportación FOB hacia la REPÚBLICA ARGENTINA se obtuvo de los listados de importación suministrados por la Unidad de Monitoreo de Comercio Exterior.

Que, asimismo, el precio FOB de exportación hacia terceros mercados se obtuvo de listados suministrados por la CÁMARA DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO.

Que en el marco del Artículo 7° del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL remitió el Informe mencionado anteriormente a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR.

Que, por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño y la causalidad a través del Acta de Directorio N° 2314 de fecha 19 de noviembre de 2020, determinando que "...existen elementos suficientes para concluir que, desde el punto de vista de la probabilidad de la repetición de la amenaza de daño, es procedente la apertura de oficio de la revisión de la medida antidumping vigente, impuesta a las operaciones de exportación hacia la República Argentina de 'calzado, fabricado con la parte superior de material natural y/o sintético y la parte inferior de material natural y/o sintético, dirigido al consumidor masculino, femenino o infantil y destinado al uso diario, social o deportivo, excluidos el calzado ortopédico, clasificado fuera de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6401 a 6405 y el calzado destinado a la práctica de ski y snowboard, clasificado en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6402.12 y 6403.12', originarios de la República Popular China."

Que, en ese contexto, la citada Comisión Nacional concluyó que "...se encuentran dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de oficio de un examen por expiración del plazo de la medida antidumping impuesta por la Resolución ex MEyFP N° 1.859/2015 a las importaciones de 'calzado, fabricado con la parte superior de material natural y/o sintético y la parte inferior de material natural y/o sintético, dirigido al consumidor masculino, femenino o infantil y destinado al uso diario, social o deportivo, excluidos el calzado ortopédico, clasificado fuera de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6401 a 6405 y el calzado destinado a la práctica de ski y snowboard, clasificado en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6402.12 y 6403.12', originarios de la República Popular China."

Que para efectuar la determinación de daño y causalidad, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió una síntesis de las consideraciones relacionadas con la determinación efectuada por dicha Comisión mediante el Acta de Directorio N° 2314.





Que la citada Comisión Nacional señaló que "...de las comparaciones efectuadas se observó que el precio nacionalizado del producto originario de China exportado a Uruguay estuvo por debajo del nacional en ambos niveles de comercialización considerados, con subvaloraciones que oscilaron entre un 17% y 43% a depósito del importador y entre un 50% y 66% a primera venta" que "...asimismo, de las comparaciones realizadas entre los precios internos de producción nacional con los nacionalizados de las exportaciones de China a Uruguay de calzado correspondiente a los productos representativos, se observó que el precio nacionalizado del producto chino estuvo tanto por debajo como por encima del nacional, dependiendo del producto, el período y el canal de comercialización considerado" y que "...sin embargo, es dable destacar que en el grupo de producto más representativo del relevamiento y de las importaciones uruguayas (NCM 6404.19.00) se observó que, mientras en el nivel de depósito del importador hubo subvaloraciones que oscilaron entre 4% y 36%, a primera venta hubo sobrevaloraciones de entre 6% y 60%, ubicándose en 27% en el período más actual."

Que, en efecto, la mencionada Comisión Nacional advirtió "...de lo expuesto se entiende que, de no existir la medida antidumping vigente, es probable que se realicen exportaciones desde China a la Argentina a precios inferiores a los de la rama de producción nacional."

Que la referida Comisión Nacional manifestó que "...en un contexto de consumo aparente en caída durante todo el período resulta pertinente resaltar que tanto las empresas del relevamiento como las del resto de la rama de producción nacional mantuvieron una cuota de mercado considerable en todo el período analizado, no obstante las primeras perdieron un punto porcentual entre puntas del período, mientras que las segundas siete puntos porcentuales, detentando una participación en el mercado del 4% y 67%, respectivamente, en el primer semestre de 2020" y que "...por su parte, las importaciones objeto de medidas redujeron su participación en un punto porcentual pasando del 4% en 2017 al 3% en 2019 y enero-junio de 2020."

Que, seguidamente, la mencionada Comisión Nacional indicó que "...la relación entre las importaciones del origen objeto de medidas y la producción nacional pasó del 6% en 2017 al 4% tanto en 2019 como enero-junio de 2020."

Que prosiguió diciendo la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR que "...pese a la existencia de la medida antidumping en vigor, se observó que, en valores absolutos, la rama de producción nacional disminuyó su producción, sus ventas al mercado interno, exportaciones y el grado de utilización de la capacidad instalada durante todo el período analizado. La cantidad de personal ocupado en el área de producción se redujo de manera considerable, ya que se perdieron 1.379 puestos de trabajo durante el período analizado. Las existencias también se redujeron a lo largo de todo el período, aunque la relación existencias/ventas se mantuvo relativamente estable."

Que, de lo expuesto, la mencionada Comisión Nacional advirtió que "...las empresas del relevamiento registraron márgenes unitarios positivos, pero decrecientes y mayormente por debajo de los niveles de referencia considerados por esta CNCE hacia el final del período analizado."

Que la aludida Comisión Nacional observó que "...las subvaloraciones detectadas, en conjunción con la fragilidad en que se encuentra la rama de producción nacional, reflejada especialmente en el deterioro de los indicadores de volumen y la caída de las relaciones precio/costo por debajo del nivel de referencia utilizado por esta CNCE para el sector, permiten inferir que, ante la supresión de la medida vigente, existe la probabilidad de que reingresen importaciones de China en cantidades y precios tales que incidirían negativamente en la industria nacional,



recreándose así las condiciones de amenaza de daño que fuera determinada oportunamente.”

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR señaló que “...en conclusión, la Comisión, conforme a los elementos presentados en esta instancia, considera que existen fundamentos en el expediente que avalan las alegaciones en el sentido de que la supresión del derecho antidumping vigente aplicado a las importaciones de calzados originarios de China daría lugar a la repetición de la amenaza de daño a la rama de producción nacional del producto similar.”

Que la aludida Comisión Nacional expresó que “...conforme surge del Informe de Dumping remitido por la SSPyGC, ese organismo ha determinado que se encontrarían reunidos los elementos que permitirían iniciar el examen por expiración del plazo, habiéndose calculado el margen de recurrencia indicado en el punto VII de la presente Acta.”

Que, por otro lado, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR manifestó que “...en lo que respecta al análisis de otros factores de daño, que podrían incidir en la recurrencia de la amenaza de daño distintos de las importaciones de calzados originarios de China, se destaca que, si bien se observó la presencia de importaciones desde otros orígenes distintos del objeto de medidas que podrían afectar a la rama de producción nacional, ello no obsta al hecho de que las importaciones originarias de China muestran niveles de subvaloración tales respecto de los precios del producto nacional que, si se levantara la medida vigente, serían capaces de recrear las condiciones de amenaza de daño sobre la rama de producción nacional.”

Que, seguidamente, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR señaló que “...otra variable que habitualmente se analiza como posible factor adicional de daño distinto de las importaciones objeto de medidas son las exportaciones” que “...sobre el particular se observó que las empresas del relevamiento realizaron exportaciones en todo el período analizado, en volumen decreciente a lo largo del mismo, con un coeficiente de exportación máximo del 5% en 2017” que “...si bien este comportamiento pudo haber tenido efectos sobre la industria nacional, la conclusión anterior continúa siendo válida y consistente.”

Que, por último, la referida Comisión Nacional manifestó que “...atento a la determinación positiva realizada por la SSPyGC y a las conclusiones a las que arribara esta Comisión, se considera que están reunidas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de un examen por expiración del plazo de la medida antidumping impuesta por Resolución ex MEyFP N° 1.859/2015...”

Que, finalmente, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que “...atento al tiempo transcurrido desde la imposición de la medida, la variabilidad propia de los mercados de la moda, la reducción sistemática de los precios medios FOB de las importaciones de China y del resto de los orígenes, los cambios en el escenario nacional e internacional del calzado, afectado no sólo por los impactos de la crisis mundial que agudiza la competencia por la ubicación de excedentes en un contexto de caída general de la demanda, sino también por la disputa comercial entre grandes economías y el origen investigado, esta Comisión recomienda que la apertura de la investigación se realice incluyendo también el examen por cambio de circunstancias.”

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, sobre la base de lo concluido por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, elevó su recomendación acerca de la apertura de examen por expiración del plazo y cambio de circunstancias de las medidas aplicadas mediante la Resolución N° 1.859/15 del



ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA.

Que conforme lo estipulado por el Artículo 15 del Decreto N° 1.393/08, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, normalmente, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de examen.

Que respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, será normalmente de TRES (3) años completos y meses disponibles del año en curso, anteriores al mes de apertura de examen.

Que, sin perjuicio de ello, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA podrá solicitar información de un período de tiempo mayor o menor.

Que la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, instituye el contenido y los procedimientos referidos al control de origen no preferencial, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que la Resolución N° 366 de fecha 24 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO establece que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la citada medida, cualquiera sea el origen declarado, deberá realizarse según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad.

Que, a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proceder a la apertura de examen por expiración del plazo y cambio de circunstancias de las medidas aplicadas mediante la Resolución N° 1.859/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que han tomado intervención las áreas competentes en la materia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y el Decreto N° 1.393/08.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVE:



ARTÍCULO 1º.- Declárase procedente la apertura de examen por expiración del plazo y cambio de circunstancias de las medidas aplicadas mediante la Resolución N° 1.859 de fecha 3 de diciembre de 2015 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de calzado, fabricado con la parte superior de material natural y/o sintético y la parte inferior de material natural y/o sintético, dirigido al consumidor masculino, femenino o infantil y destinado al uso diario, social o deportivo, excluidos el calzado ortopédico, clasificado fuera de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6401 a 6405, y el calzado destinado a la práctica de Ski y Snowboard, clasificado en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6402.12 y 6403.12, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercaderías que clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6401.10.00, 6401.92.00, 6401.99.10, 6401.99.90, 6402.19.00, 6402.20.00, 6402.91.10, 6402.91.90, 6402.99.10, 6402.99.90, 6403.19.00, 6403.20.00, 6403.40.00, 6403.51.10, 6403.51.90, 6403.59.10, 6403.59.90, 6403.91.10, 6403.91.90, 6403.99.10, 6403.99.90, 6404.11.00, 6404.19.00, 6404.20.00, 6405.10.10, 6405.10.20, 6405.10.90, 6405.20.00 y 6405.90.00.

ARTÍCULO 2º.- Mantienen vigencia las medidas aplicadas por la Resolución N° 1.859/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto mencionado en el artículo precedente, hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

ARTÍCULO 3º.- Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán descargar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones, conforme lo establecido en la Resolución N° 77 de fecha 8 de junio de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Asimismo, la información requerida a las partes interesadas por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR estará disponible bajo la forma de cuestionarios en el siguiente sitio web:

www.argentina.gob.ar/cnce/cuestionarios, dentro del plazo previsto en la normativa vigente. La toma de vista y la acreditación de las partes en dicho organismo técnico podrá realizarse conforme lo establecido en la Resolución N° 77/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en consonancia con lo dispuesto mediante la Resolución N° 366 de fecha 24 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 1º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 6º.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre





de 2008.

ARTÍCULO 7º.- La presente resolución comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Sebastián Kulfas

e. 16/12/2020 N° 64173/20 v. 16/12/2020

Fecha de publicación 16/12/2020

